

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3608-2013

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de diciembre de dos mil trece.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de julio de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Edgar Roberto García Ovalle, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diez de abril de dos mil trece, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** auto de diez de julio de dos mil doce, dictado por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que al confirmar el emitido por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el dieciocho de enero de dos mil doce, declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Luis Fernando Jorge López Estrada contra el Registro Nacional de las Personas, -RENAP-. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa e igualdad y a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, justicia, equidad y *tantum devolutum quantum appellatum*. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Luis Fernando Jorge López Estrada promovió incidente de reinstalación en su contra, aduciendo haber sido despedido de manera injustificada del puesto que desempeñaba como Supervisor Regional Administrativo sin que contase con autorización judicial, no obstante el emplazamiento existente derivado de un conflicto colectivo de carácter económico social promovido en su contra; b) el juez, al resolver, declaró con lugar la pretensión del incidentante, y ordenó la inmediata reinstalación del trabajador, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir hasta hacer efectiva la reincorporación y le impuso multa; y c) apeló esa decisión y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo dispuesto en primera instancia, fundamentándose en que al dar por terminada la relación laboral del incidentante, se violó la ley al no solicitar previo al despido, la autorización judicial respectiva; además, porque quedó probado que el trabajador laboró por más de un año para la entidad nominadora y que no podía considerársele empleado de confianza, por lo que resultaba pertinente confirmar la orden de reinstalación otorgada en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad reprochada, al dictar el acto reclamado, le produjo agravio porque la terminación de la relación laboral del incidentante se dio por advenimiento del plazo del contrato convenido de común acuerdo por las partes, incluso antes de la formación del Sindicato de Trabajadores al cual adujo pertenecer, lo que evidencia que no hubo responsabilidad del empleador; en ese sentido, no tomó en cuenta el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo que establece que los trabajadores del Registro Nacional

de las Personas –RENAP- contratados a plazo fijo terminan su relación laboral al vencimiento del plazo estipulado, sin responsabilidad de las partes. Añadió que la Sala reprochada, al resolver, rebasó la esfera de sus facultades al analizar y conocer aspectos que no fueron sometidos a su jurisdicción, esto porque fundamentó su fallo en doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad relativa a la simulación contractual, sin que tales aspectos hayan sido parte del contradictorio en alzada. De igual forma, sostiene que la Sala cuestionada, al reconocer la supuesta simulación de la relación de trabajo, vulneró sus derechos porque no consideró que el procedimiento instado –incidente- resultaba una vía inidónea para conocer y resolver cuestiones relativas a la temporalidad y la naturaleza jurídica de los contratos que se suscribieron entre las partes, colocándolo en total estado de indefensión, porque el incidente es un procedimiento desprovisto de las etapas de ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, por lo que al resolver, conociendo esos tópicos e incluso apartándose de sus propios fallos, conculcó sus derechos constitucionales. **D.3) Pretensión:** solicitó que se declare con lugar el amparo, se deje en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** aclaración. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 46 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** Luis Fernando Jorge López Estrada. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada parcial de: **a)** incidente de reinstalación número veinticuatro (24) dentro del Juicio Colectivo Laboral un mil noventa y uno – dos mil diez – doscientos sesenta (1091-2010-260) del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** apelación trescientos cuarenta y nueve – dos mil doce (349-2012) de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Pruebas:** **a)** los antecedentes del amparo; y **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"... La disyuntiva en el caso de análisis consiste en determinar si la relación laboral establecida entre el Registro Nacional de las Personas y el señor Luis Fernando Jorge López Estrada fue a plazo fijo, como lo sostiene el postulante, o fue un contrato a plazo indefinido, como lo consideró la Sala impugnada y derivado de ello si el trabajador se encontraba protegido por las prevenciones decretadas por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. De acuerdo con la tesis del postulante no procede la reinstalación del trabajador por cuanto no existió despido, sino la finalización del contrato de trabajo celebrado a plazo fijo, por lo cual no era necesario obtener autorización judicial para finalizar la relación laboral. En el presente caso, se debe realizar una interpretación sistemática de las normas aplicables; en ese sentido los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo, determinan que serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo. Como consecuencia de la aplicación de la norma constitucional citada se deducen dos supuestos, el primero se relaciona con la nulidad de las estipulaciones contractuales que impliquen renuncia, disminución,*

tergiversación o limitación de los derechos del trabajador y la segunda, con la aplicación del principio 'in dubio pro operario', el cual establece que toda duda debe interpretarse siempre a favor del trabajador. En el sentido anterior, el trabajador Luis Fernando Jorge López Estrada y su empleador, Registro Nacional de las Personas, celebraron contratos administrativos de trabajo a plazo fijo desde el doce de noviembre de dos mil siete, los cuales fueron renovados periódicamente, al vencimiento del plazo de cada uno, hasta el último celebrado el cuatro de enero de dos mil diez, el que finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, tiempo durante el cual el trabajador desempeñó diversos puestos y prestó sus servicios bajo renglones presupuestarios cero veintidós y cero veintinueve. Ante la anterior evidencia, se colige que la relación fue continua e ininterrumpida desde el doce de noviembre de dos mil siete, hasta el cuatro de enero de dos mil once, cuando ocupaba el cargo de Supervisor Regional Administrativo. Al análisis anterior se debe agregar que el contenido del artículo 26 del Código de Trabajo, el cual preceptúa: 'Todo contrato individual de trabajo debe tenerse por celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita y expresa en contrario. Deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebren en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen. En consecuencia, los contratos a plazo fijo y para obra determinada tienen carácter de excepción y solo pueden celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar'. De lo antes expuesto se puede establecer, que el Registro Nacional de las Personas incumplió con un requisito esencial exigido por el Código de Trabajo en su artículo 380, por lo cual, debió contar con autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo porque la entidad se encontraba emplazada derivado de un conflicto colectivo de carácter económico social, además que el trabajador despedido gozaba de inamovilidad sindical. A lo expuesto con anterioridad debe agregarse que la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal, la que es aplicable a casos similares en los cuales consideró que en esta clase de conflictos los contratos celebrados a plazo fijo se consideran celebrados a plazo indefinido, al haber indicado en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida en el expediente número mil ochocientos setenta y tres – dos mil doce que: '...Al respecto esta Corte advierte que el agravio denunciado no es contundente para el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, ya que la autoridad impugnada al emitir la resolución que constituye el acto reclamado concluyó que de conformidad con la ley y la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, entre el interesado y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y, por estar bajo prevenciones la entidad nominadora debió seguir el procedimiento contemplado en el artículo 380 del Código de Trabajo, y, siendo que esa característica es un elemento esencial en una contratación de índole laboral, la entidad nominadora, al celebrar con la servidora pública una serie de contratos administrativos, así como contratos individuales de trabajo a plazo fijo con la intención de interrumpir la continuidad de la prestación, vulneró la ley y, por ende, la sanción para esa actuación es la nulidad de lo actuado, por ello deben sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados, por las normas que para el caso concreto son las contenidas en el Código de Trabajo. Lo anteriormente manifestado por la Sala permite establecer que existió continuidad en la prestación del servicio, motivo que le condujo a establecer que la relación laboral que sostuvo la entidad

*nominadora y la trabajadora, fue por tiempo indefinido...'. En el mismo sentido se pronunció el tribunal constitucional en los expedientes (...) Como consecuencia de lo antes relacionado, no se aprecia la existencia de las vulneraciones denunciadas en la presente acción y por tal razón el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente. A pesar de la forma como se resuelve la presente acción no condena en costas al postulante por no haber sujeto legitimado para su cobro, no obstante se sanciona con multa al abogado patrocinante". Y resolvió: "... **DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, y en consecuencia: **a)** no condena en costas al solicitante; **b)** impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Edgar Roberto García Ovalle, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente; (...)"*

III. APELACIÓN

El postulante apeló, reiterando los motivos de inconformidad expresados en su escrito de interposición del amparo y, agregó que la decisión del Tribunal de Amparo de primer grado, al denegar el otorgamiento de la acción constitucional, permite que continúen los agravios provocados por la autoridad reclamada, porque el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir la sentencia de mérito, discurre en establecer hechos que no fueron motivo de agravio tanto en la incidencia que subyace al amparo, como en la instancia constitucional. Asimismo, consideró que el Tribunal *a quo*, al resolver, se apartó de la doctrina legal que ha sido decantada en casos similares. Citó sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en las que se ha sostenido que los contratos a plazo fijo están protegidos por las prevenciones que se dicten en los conflictos de carácter económico social, siendo el límite de tal protección la vigencia del plazo por el cual se hubiere otorgado el contrato correspondiente. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos expresados en el escrito contentivo de interposición del amparo y los expuestos para motivar la apelación. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, como consecuencia, se revoque la resolución venida en alzada.

B) Luis Fernando Jorge López Estrada, tercero interesado, manifestó que el veintitrés de julio de dos mil trece fue efectivamente reinstalado en su puesto de trabajo y, que posterior a ello, suscribió con la entidad patronal un nuevo contrato a partir del siete de agosto de dos mil trece, quedando pendiente únicamente el pago de los salarios dejados de percibir. Manifestó que desconoce por qué su patrono interpuso recurso de apelación de la sentencia de amparo cuando ya había dado cumplimiento a la orden de reinstalación emanada del juez de primera instancia de trabajo, quedando sin materia el medio de impugnación instado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada. **C) El Ministerio Público** manifestó que no comparte la tesis sustentada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, debido a que si bien el artículo 380 del Código de Trabajo establece que a partir de que se decreten las prevenciones en un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el juez que conoce del conflicto, también lo es que tal autorización no resulta necesaria cuando la terminación laboral se da por el vencimiento del plazo del contrato, como sucedió en el caso concreto, por lo que la Sala recurrida, al confirmar la orden de reinstalación a favor

de Luis Fernando Jorge López Estrada, decretada en primera instancia, vulneró los derechos de la entidad patronal, razón por la que deben restituirse sus derechos. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia y se otorgue el amparo pedido.

CONSIDERANDO

- I -

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo y, sin su concurrencia, no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto que se denuncia como agravante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley, ha interpretado y aplicado la norma en un sentido apropiado, lo que no patentiza violación de derechos garantizados por la Constitución Política de la República.

- II -

El Registro Nacional de las Personas –RENAP- acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo el auto de diez de julio de dos mil doce, que al confirmar el emitido por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Luis Fernando Jorge López Estrada en su contra.

El accionante aduce que tal proceder supone conculcación a sus derechos y principios jurídicos relacionados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

En primera instancia se denegó el amparo, al considerar el *a quo* que el acto reclamado fue emitido con fundamento en las atribuciones que competen a los tribunales de justicia, sin que se vislumbren los agravios que le atribuye el postulante.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de los antecedentes del presente asunto y de los motivos de inconformidad expresados por el postulante al apelar la sentencia dictada por el Tribunal de Amparo, que habilitan en esta instancia el conocimiento del caso concreto, advierte que los aspectos fundamentales de la controversia trasladada al plano constitucional se basan en dos cuestiones particulares. La primera, relativa a que la terminación de la relación laboral de Luis Fernando Jorge López Estrada con el Registro Nacional de las Personas –RENAP- se dio por advenimiento del plazo del contrato convenido por las partes, incluso antes de la formación del Sindicato de Trabajadores al cual adujo pertenecer, lo que evidenciaba, para la entidad patronal, que no hubo responsabilidad de su parte. Y la segunda, respecto a que la Sala reprochada, al resolver, rebasó la esfera de sus facultades al analizar y conocer aspectos que no fueron sometidos a su jurisdicción, debido a que fundamentó su fallo en doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad relativa a la simulación contractual, sin que tales aspectos hayan sido parte del contradictorio en alzada; y porque al reconocer la supuesta simulación de la relación de trabajo, no consideró que el procedimiento instado –incidente- resultaba una vía inidónea para conocer y resolver cuestiones relativas a la temporalidad y la naturaleza jurídica de los contratos que se suscribieron entre las partes, apartándose incluso de lo resuelto en su judicatura en casos similares.

Esta Corte, en atención a las particularidades del caso concreto, considera meritorio abordar en primer lugar lo alegado por el postulante, relativo a que las autoridades de trabajo, al resolver, han desatendido la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad que ha sostenido en casos similares relativa a que los contratos a plazo

fijo están protegidos por las prevenciones que se dicten en los conflictos de carácter económico social, siendo el límite de tal protección la vigencia del plazo por el cual se hubiere otorgado el contrato correspondiente, este Tribunal advierte que tal reproche no puede prosperar, ya que no tiene asidero, debido a que si bien es cierto existe jurisprudencia decantada por esta Corte respecto al tópico señalado por el accionante, también lo es que este Tribunal –y de igual forma las autoridades de trabajo en la instancia ordinaria- al conocer y resolver un caso particular parten de la necesidad de analizar cada situación con la individualización que amerita, por tratarse de controversias particulares cuya naturaleza puede variar, tomando en consideración las cuestiones fácticas y jurídicas que correspondan, sin que ello implique que, como lo alegó el postulante, tengan la obligación de sostener en un caso particular con aristas propias un criterio determinado.

Con relación al reproche formulado por el accionante relativo a que la Sala reclamada, al resolver, rebasó la esfera de sus facultades al analizar y conocer aspectos que no fueron sometidos a su jurisdicción, debido a que fundamentó su fallo en doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad relativa a la simulación contractual, sin que tales aspectos hayan sido parte del contradictorio en alzada; y porque al reconocer la supuesta simulación de la relación de trabajo, no consideró que el procedimiento instado –incidente- resultaba una vía inidónea para conocer y resolver cuestiones relativas a la temporalidad y la naturaleza jurídica de los contratos que se suscribieron entre las partes, esta Corte considera que la Sala reclamada, al confirmar la orden de reinstalación decretada a favor de Luis Fernando Jorge López Estrada y pronunciarse respecto a los extremos apuntados –naturaleza y temporalidad de la relación de trabajo-, ajustó su actuación a Derecho, esto porque al reconocer la garantía de inamovilidad sindical en que se fundamentó la petición de reinstalación del interesado, resultaba necesario que la autoridad impugnada se pronunciara expresamente respecto a si hubo o no relación de trabajo entre las partes, ello porque tal garantía se encuentra íntimamente ligada a la existencia de una relación de la naturaleza indicada. En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el solicitante, la Sala, al hacer pronunciamiento respecto de la naturaleza y temporalidad de la relación, no se extralimitó en el uso de sus funciones, porque dadas las circunstancias particulares del caso concreto, era necesario que la autoridad cuestionada emitiera un pronunciamiento en el que se dilucidara la configuración o no de los elementos de un contrato de trabajo. Sin perjuicio de lo anterior, no es factible atender el agravio expuesto relativo a que en un incidente como al que precede al amparo, no podía emitirse pronunciamiento sobre la naturaleza de la relación entre las partes, porque esta Corte ha reconocido la posibilidad de establecer en un incidente de reinstalación la naturaleza de la relación que se reprocha como de trabajo –sentencias de veintiocho de julio de dos mil once y veintidós de noviembre de dos mil doce, dentro de los expedientes un mil ciento noventa y tres – dos mil once y un mil trescientos veintinueve – dos mil doce, respectivamente (1193-2011 y 1329-2012)-. Lo anterior resulta viable debido a que ante la incertidumbre que pueda existir respecto de la naturaleza de la relación y la necesidad de los jueces de pronunciarse sobre la procedencia o no de la reinstalación pedida, provoca que los jueces efectúen el análisis de las condiciones en las que se prestó el servicio, el cual les permita emitir fallos ajustados a Derecho, siempre que se ejerza en las condiciones establecidas en el Código de Trabajo, es decir, que se disponga la terminación de la relación sin autorización judicial correspondiente, entre otros, por estar vigente un emplazamiento, o como en el caso

concreto, porque el interesado participa en la formación de un Sindicato.

Respecto al agravio denunciado por el amparista en cuanto a que la terminación de la relación laboral del incidentante se dio por advenimiento del plazo del contrato, el cual fue suscrito a plazo fijo, esta Corte estima que la autoridad denunciada actuó en cumplimiento de la ley y con base en el principio de tutelaridad que rige el derecho laboral, en virtud que el trabajador gozaba de inamovilidad, debido a que el artículo 209 del Código de Trabajo preceptúa que los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Además, señala que gozan de inamovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Apunta también que si algún trabajador incurriere en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 de este Código, el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido. La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos en dicha norma y, favorece a quienes promueven la constitución de un sindicato, bajo las condiciones y durante el plazo que la ley prevé; de manera que, durante ese tiempo el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos contra los trabajadores protegidos, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador, la que deberá hacerse efectiva en el término de veinticuatro horas desde que aquélla se ordenó. (Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencia de diecinueve de mayo de dos mil once, en el expediente cuatro mil doscientos sesenta – dos mil diez <4260-2010>).

En ese sentido es importante traer a colación el contenido de los numerales 1. y 2. inciso b) del artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el cual preceptúa: "*1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra actos que tenga por objeto: b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.* Esta norma de índole internacional -ratificada por el Estado de Guatemala- protege la estabilidad laboral de que gozan los trabajadores que pertenezcan a un Sindicato y, como consecuencia, los protegen de eventuales despidos que concurren por su participación en el movimiento sindical.

Por último, respecto al reproche formulado por el peticionante relativo a que la terminación de la relación de trabajo de Luis Fernando Jorge López Estrada se dio por advenimiento del plazo del contrato, convenido de común acuerdo por las partes, incluso antes de la formación del Sindicato de Trabajadores al cual adujo pertenecer, se debe indicar que el artículo 206 del Código de Trabajo define al sindicato como "*toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio,*

mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. (...) Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a toda clase de sindicatos, sean urbanos o campesinos". Como se puede advertir, la norma no hace distinción respecto a la forma de contratación o al tipo de contrato de trabajo que vincula al trabajador con su patrono para integrar un sindicato; sólo expresa que es una asociación permanente de trabajadores, esto significa que la persona que posea las características distintivas para ser considerado trabajador puede integrar una asociación sindical, en consecuencia, gozaban de la estabilidad laboral aludida. Es por ello, que el supuesto agravio denunciado no aconteció, por lo que la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo estuvo ajustada a Derecho. (Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencia de quince de enero de dos mil ocho, en el expediente tres mil trescientos noventa – dos mil siete <3390-2007>)

Lo anterior evidencia que la autoridad recurrida, al emitir el acto reclamado, no produjo agravio al postulante, pues emitió su juicio valorativo de los extremos expuestos y de los medios de convicción incorporados al procedimiento que subyace a la presente acción de amparo en el legítimo derecho de sus facultades naturales y, en consecuencia, al no encontrar esta Corte vulneración a derecho fundamental que deba ser reparado por vía constitucional, por haberse juzgado este caso conforme a la ley, el amparo promovido deviene improcedente, y siendo que el tribunal *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 16, 17 y 34 bis del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Sin lugar** el recurso de apelación promovido por el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, postulante del amparo; en consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO

HECTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL